

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.—Fuera de ella, 675 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR	7.573'84
CAÑIZAL	
El Ayuntamiento de fondos municipales	25
D. Francisco del Pozo, Alcalde	3
D. Patricio Sierra, Teniente 1.º	3
D. Victor Lesmes, id. 2.º	2
D. Antonio Herrero, Regidor	2
D. Ciriaco Puertas, id.	1
D. José Vega, id.	3
D. Pedro Palomino, id.	1
D. Pablo Monforte, id. Síndico	2
D. José López, Secretario	3
D. Edmundo García, Juez municipal, derechos cobrados en una semana	3'50
El mismo como vecino	3
D. Eugenio Palomino, Secretario del Juzgado	2
D. Tomás Herrero	1
D. Luis García Moreno	0'50
D. Rafael Herrero	0'25
Doña Florentina Puertas	0'50
Doña Francisca Franco	1
D. Antonio Franco	0'50
D. Miguel González González	5
D. Hermenegildo Torrecilla	0'15
D. Nicasio Pablos	0'25
D. Antonio Sánchez	0'10
D. Juan Manuel Sierra	0'25
Doña Isabel Miguel	0'05
D. Pedro González	0'05
D. Leonardo García	0'20
D. Serafin Tabera	0'20

	Pesetas.		Pesetas.
D. Pedro Prieto	0'25	D. Nicolás González	0'05
D. José Pérez	0'25	D. Longinos González	0'10
D. Manuel Prieto	1	D. Manuel Palomino	0'05
D. Ezequiel Sierra	4	D. Ezequiel García	2
D. Lorenzo Sierra	2	D. Pascual García	0'25
Doña Ulpiana Franco	0'50	D. Agustín Pascual	0'25
D. Ignacio García	1	D. Juan Ruiz	0'25
D. Evaristo Pastor	2	D. Benito Puente	0'25
D. Ramón Hilario	1	D. Angel Palomino	0'50
D. Luciano González	0'50	D. Gregorio Durán	0'10
D. Félix Sánchez	0'25	D. José Redondo	0'10
Doña Felipa Torrecilla	0'25	D. Juan Pablos	0'05
D. Braulio Arroyo	0'25	D. Joaquín Gema	0'05
D. Luis Maya	0'25	D. Venancio Alonso	0'15
D. Victoriano Martín	0'25	D. Sandalio Martín	0'10
D. Nemesio González	0'20	Doña Engracia Velázquez	0'10
D. Deogracias de la Iglesia	1	D. Raimundo Torrecilla	0'10
D. Ignacio Martín	0'10	D. Antonio Martín Herrera	0'10
D. Francisco García	0'50	D. Eusebio Prieto	0'10
D. Juan de Mata	0'10	Doña Paula Alvarez	0'15
D. Remigio Sierra	0'25	D. Hilario Galocha	0'25
D. Francisco Seguin	0'05	D. Emilio Seguin	0'25
D. Pedro González	0'10	D. Juan Hilario	0'25
D. Millán Alvarez	0'10	D. Quintín García	0'25
D. Ignacio Serrano	0'25	D. Hipólito García	0'25
D. Julian Martín Estéban	0'25	D. Julian Martín Morales	0'50
D. Juan Hernández	0'50	D. Tiburcio García	1
D. Salustiano Seibane	0'25	D. Eusebio de la Iglesia	0'05
D. Lisardo Hernández	0'25	D. José Martín	0'50
D. Francisco Jorreto	0'10	D. Prudencio Navas	0'10
D. Hilario Arias	0'25	D. Rufino Sierra	0'10
D. Gabino Revilla	1	D. Bruno Sánchez	0'25
D. Modesto Alonso	0'50	D. Agustín Alvarez	0'10
D. Venancio Villardón	0'15	D. Alejandro Martín Estéban	0'75
D. Pedro Sierra Martín	0'10	D. Juan Martín	0'50
D. Eugenio Rodríguez	4	Doña Natalia Sierra	0'25
D. Ladislao Sierra	1		
D. Luis Rodríguez	2		
Doña Flora Arias	1		
D. Román Juárez	0'25		
D. Pablo González	0'10		
D. Toribio Prieto	0'05		
D. José García	1		
D. Leopoldo Sierra	2		
D. Juan Luis Rodríguez	5		
D. Ramón Sevillano	0'25		
D. Pedro Gra Galocha	0'25		
D. Francisco Sánchez	1		
Doña Sebastiana Palomino	2		
Doña Desideria Almaraz	0'10		
D. Juan Sánchez Palomino	0'20		
D. Antolín Araujo	0'20		
D. Benito Martín Cáceres	0'10		
D. Gabriel Martín	0'50		
D. Marcelino Sevillano	0'25		
D. Pedro Sierra Sierra	0'25		
Doña Ricarda Palomino	0'25		
D. Crisanto Sánchez	1		
D. Fidel Sierra	0'50		
Doña Ignacia Martín	0'25		
D. Francisco Torrecilla Lucas	0'05		
		TOTAL	7.691'09

(Se continuará.)

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

Señora: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituian aquella las provincias de costa y las de frontera, en las que el Resguardo ejercía su acción desde que las mercancías salían de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debían conservar el marchamo, si admitían este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Había, aun-

que muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos era castigada con el comiso del género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislación de 1870 reformó radicalmente este sistema como se declara en el preámbulo de las Ordenanzas de aquel año, que dicen: «En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancha zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo, suprimiéndose los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquél mismo preámbulo se leían estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercancías, la siente, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno, mal su grado, á reforzar en este solo punto las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislación referente á la circulación de mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquél estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada, para su circulación por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del redujo la obligación del marchamo y de la guía á una zona de 40 kilómetros.

No transecurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la conservación del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras, pero restableció la libertad de circulación para todas las demás mercancías. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitasen ir acompañados de una guía para su circulación por una zona especial de fiscalización que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulación ha ve-

nido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Dirección general del ramo, la Junta de Aranceles, la Comisión de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opinando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guías si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó producción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fabricación nacional, por medio de un certificado de la Aduana, ó de un *vendí* del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquellas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuere descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel que, por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes á los delitos de defraudación. La falta del *vendí* para las mercancías nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el Arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse á

la quinta parte de su importe, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancías, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudación, ó como falta, según el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose, respectivamente, las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohíbe la existencia de depósitos de mercancías sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibición general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquéllas superior á la que la Administración calcule como necesaria para el consumo de la población del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 4 de Noviembre de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

En la ciudad de Zamora á 4 de Noviembre de 1891, se reunió la Diputación provincial en el Salón de Sesiones de la misma á las diez en punto de la mañana, bajo la Presidencia de D. Anastasio de la Cuesta y con asistencia de los Sres. Diputados Santiago y García, López, Ruiz Zorrilla (D. Ramón y D. Calixto), Cid, Román Junquera, Díez, Santos, Salvador, Pérez Marrón, Solalinde, Santiago (D. Fabriciano), Benito León y Palao.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Presidente advirtió á los Sres. Diputados que podían invertir el tiempo reglamentario en mociones y preguntas.

El Sr. Cid dijo: que como habían observado los Sres. Diputados en la Memoria, se llamaba su atención respecto al mal estado de la Escuela y dormitorio de niños del Hospicio, y que aun cuando por ahora no fuera posible el remedio de ese mal que tan deberas lamenta, pudiera cuando menos prepararse para poderlo aplicar en época más oportuna y al efecto proponía que el Arquitecto provincial hiciera los estudios convenientes para el arreglo de los locales antes mencionados, para que en su vista la Corporación acordara en definitiva sobre tan importantes obras.

Por unanimidad y en votación ordinaria, como todos los acuerdos de éste día, así fué acordado.

El Sr. Solalinde dijo: que no necesitaba encomiar la importancia que para la Corporación tiene el asunto de la testamentaría de Allende, que eso no obstante hace mucho tiempo que no se adelanta un solo paso para la resolución de éste asunto, por lo que propone que si hay algún trámite por hacer se efectue y la Comisión estudie lo más propio, encargando á alguna persona ó personas la ultimación de tan importante asunto.

El Sr. Cid replicó: que nadie como el Sr. Solalinde que tan perfectamente conoce el asunto de Allende puede proponer lo que á su juicio sea más necesario para dar cima á un asunto que tan por igual interesa á todos los Sres. Diputados.

El Sr. Solalinde declinó el honor y confianza que la Corporación, dijo, hacia en él ofreciéndose á dictaminar y evacuar cuantos informes le pidieran sobre éste asunto, y después de breves palabras del señor Salvador y Presidente, se acordó que la Comisión provincial estudie los medios más eficaces é inmediatos para la pronta terminación de este asunto con audiencia del Sr. Solalinde, que se unirá á la misma Comisión para ponerlos en práctica.

Seguidamente y sin discusión fueron aprobados los pagos hechos al Ayuntamiento de Villalonso del 50 por 100 con que subvencionó la Diputación la construcción de una carretera desde dicho pueblo al límite de la provincia; los que por el mismo concepto se han hecho al Ayuntamiento de Toro por construcción de una carretera desde dicha ciudad á San Román de la Hornija y la liquidación final, acordándose al mismo tiempo su pago por construcción de la carretera que de la Puebla de Sanabria vá á empalmar con la de Villacastin á Vigo.

Al mismo tiempo se acordó que el Director de carreteras haga los estudios necesarios para la carretera que intentan construir los Ayuntamientos de Fuentesauco, Villamor de los Escuderos y Argujillo, uniéndoles por dicha vía y entendiéndose que los estudios de dicha carretera han de ser pagados por los tres Ayuntamientos y directamente al Director de carreteras; y por último subvencionar con el 50 por 100 del coste total esta obra á calidad de que los tres Ayuntamientos antedichos subsanen los defectos de forma que en el expediente de solicitud se notan.

Acordóse también informar al Sr. Gobernador favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Abezames que intenta construir una Escuela pública con subvención del Estado.

Acordóse conceder el 50 por 100 de subvención al Ayuntamiento de Morales de Rey para la reconstrucción del puente titulado El Grande, en aquel término municipal, siempre que dicho Ayuntamiento cumpla con los requisitos que el Reglamento determina para la concesión de esta clase de subvenciones.

Fueron ratificados los acuerdos é informes que sobre elevación de aguas potables á la ciudad de Toro emitió la Comisión provincial.

Del mismo modo fueron aprobados los acuerdos y pagos dictados en el expediente de subvención con el 50 por 100 para la carretera construida por el Ayuntamiento de Pinilla de Toro desde dicho pueblo á Villalonso.

Inmediatamente fué aprobada y acordada la siguiente proposición de la Comisión de Indeterminado:

«Resultando de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Granucillo, Tardemez, Quintanilla de Urz, Bercianos de Vidriales, Brime de Sog, Quintanilla del Olmo, Villar de Fallaves, Villamayor de Campos, Pozuelo de Vidriales, Palacios del Pan, Cunquilla de Vidriales, Brime de Urz y Sitrama de Tera, que con motivo de la tenaz y persistente sequía, que por desgracia ha dominado en esta provincia, han perdido bastante más de la cuarta parte de la última cosecha de cereales y vino, por lo que solicitan perdón de contribuciones en cantidad de 59.625 pesetas 25 céntimos, cuya suma se descomponen en la forma que arrojan dichos expedientes.

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia ha informado en sentido opuesto al referido perdón, fundándose en que la sequía no es causa de calamidad extraordinaria y significando á la vez que si la filoxera existe en Tardemez de una manera oficialmente reconocida, instruya expediente el Ayuntamiento solicitando la condonación de contribuciones, siempre que la pérdida de la cosecha de vino exceda de la cuarta parte.

Vistos los artículos 88 y 104 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que la sequía no se halla comprendida en las calamidades extraordinarias que se enu-

meran en el citado artículo 88, si no que por el contrario, más bien la exceptúa de una manera terminante del perdón de contribuciones, por cuya razón es forzoso ceñirse á lo taxativo de su letra y espíritu.

Y considerando que desde el momento en que la Delegación de Hacienda niega su conformidad al perdón de contribuciones que se insta por los pueblos perjudicados por la sequía, en la forma que requiere el artículo 104 antes citado, no hay posibilidad de excogitar un medio legal viable para atender las peticiones de aquellos, apesar de constar á la Diputación de una manera, tanto individual como colectiva, que son ostensibles y de toda evidencia las pérdidas sufridas, y que éstas han llevado la más espantosa miseria á las comarcas de que se trata, por ser de por sí de escasa producción.

Acordó, con harto sentimiento, desestimar dichas peticiones sobre el perdón que intentan, haciéndoles observar, inspirada en los más correctos sentimientos de justicia y en la deficiencia del Reglamento antes mencionado, que pudieran elevar sus súplicas al Gobierno de S. M. por el conducto que es de ritual en estos casos, con el propósito de que les otorgue moratoria para el pago de la contribución territorial del presente año económico, si creyesen conveniente utilizar este trámite.

Dióse cuenta de la minuciosa liquidación practicada por la Contaduría provincial referente al señalamiento de siete mil reales anuales para levantar las cargas espirituales, cuya cantidad se manda entregar al Ilustrísimo Cabildo Catedral, y resultando de la citada liquidación que hay un saldo á favor del citado Cabildo de 12.270 pesetas 56 céntimos; de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia y aceptando en un todo las razones expuestas por el Sr. Contador y la liquidación por el mismo practicada, se acordó aprobarla y remitir copia de la misma al Cabildo Catedral.

Acto seguido fueron aprobadas las dos subastas de tocino para el Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad verificadas por la Comisión provincial, y cuantos acuerdos la misma adoptó y constan en el expediente y actas de su referencia.

Acordóse seguidamente aumentar con una el número de las Hermanas de la Caridad que prestan sus servicios en el Hospital provincial de Benavente, debiendo consignarse el crédito correspondiente á este aumento en el próximo presupuesto.

Fué ratificado el acuerdo de la Comisión referente á la clausura y entrega del Cementerio viejo de Toro.

Del mismo modo lo fueron los referentes á la construcción de una sala de operaciones en el Hospital de la Encarnación.

También lo fueron los consejos favorables otorgados para contraer matrimonio á Francisco Maderal, Valeriano Santamaría, Ramón de San Gil, Ana de la Iglesia y Castora de la Fé, asilados que fueron del Hospicio provincial.

También fué aprobado el acuerdo referente al ingreso en la banda del Regimiento de Andalucía de quince asilados en el Hospicio, que voluntariamente se prestaron á ello.

Acordóse también que el Presbítero D. José Ramos Estéban sea trasladado al Manicomio provincial de Valladolid, pagándose las estancias que en el mismo cause de los fondos de la provincia, ya que en el expediente que se ha instruido al efecto aparece justificada la demencia y pobreza de dicho señor.

Dióse cuenta de los gastos hechos para la instalación y decorado de un despacho para la Comisión provincial, siendo también aprobados.

Accediendo á lo solicitado por D. Gerardo Alvarez Salinas, Abogado y Oficial segundo de la Contaduría provincial, acordóse nombrarle Oficial Letrado de la Corporación sin retribución alguna, debiendo proveerse del correspondiente título ó la exhibición del suyo de Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

Teniendo en cuenta las relevantes cualidades y excepcional aplicación del joven estudiante D. Francisco Cobos Notario y el acuerdo recaído en el día anterior sobre este asunto, se acordó pensionar á dicho señor con 999 pesetas anuales que percibirá desde este día durante tres años, previas las oportunas consignaciones en los sucesivos presupuestos.

Acordóse recibir con agradecimiento un ejemplar sobre el Análisis de la lengua Española enviado por su autor D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, sintiendo no poder adquirir algunos ejemplares como el autor solicita por carecer de consignación necesaria en el presupuesto para ello.

Con singular agasajo se acordó recibir gran número de ejemplares de la «Colección Bibliográfica-Biográfica de noticias referentes á la provincia de Zamora,» enviados por su autor el Ilustre Zamorano D. Cesáreo Fernández Duro; debiendo significarse á dicho señor el agradecimiento por tan importante donación, y encuadernarse algunos ejemplares, que se repartirán entre los Sres. Diputados, y el resto de ellos entre los Ayuntamientos de la provincia que así lo soliciten.

Acordóse pasara al Sr. Visitador para que informe una instancia del Maestro del Hospicio.

Por último, fué aprobada la siguiente proposición: «Habiendo reclamado la Administración de Contribuciones é Impuestos el descuento correspondiente á los gastos de representación de la Presidencia de la Diputación, y teniendo en cuenta que dicha asignación no es una retribución personal y solo si un recurso para gastos de viaje y demás que exige el cargo, los que suscriben proponen á la Diputación se sirva resolver que la cantidad que importe dicho descuento se satisfaga con cargo al crédito para imprevistos de los respectivos presupuestos, é igualmente que el de los demás empleados que perciben sus sueldos de fondos provinciales.

Palacio provincial 3 de Noviembre de 1891.—Fabriciano Cid—Saturnino Santos—Felipe Román.»

Y no habiendo más asuntos de que tratar el señor Presidente levantó la sesión dando por terminado el período semestral.—Felipe Olmedo, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA—CONVOCATORIA

El Domingo 29 de los corrientes á las ocho de la mañana, deberá reunirse, bajo mi Presidencia, y en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, la Junta provincial de Censo, para proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores y Suplentes, para la elección de un Diputado provincial por el distrito electoral de Fuentesauco-Bermillo.

La asistencia á esta sesión es obligatoria para los Vocales natos y Suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

También deberán asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Los candidatos ó sus representantes legales pueden presentar en el acto listas de Interventores.

Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta los Interventores y suplentes de cada Sección en la forma que la ley establece.

Las solicitudes pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á esta Junta hasta el Domingo 29 inclusive.

Lo que hago público para conocimiento de todos los interesados, por medio de este *Boletín Oficial*, citando además por escrito y en su domicilio, á los señores Vocales y Suplentes de esta Junta.

Zamora 20 de Noviembre de 1891.—El Presidente, A. de la Cuesta.—El Secretario, Felipe Olmedo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncio.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó adquirir en subasta pública cuatro mil noventa y seis kilogramos de tocino fresco para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de la Excm. Diputación, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta será el de una peseta y sesenta céntimos el kilogramo, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello once, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja provincial la cantidad de quinientas pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que se publica á continuación.

Zamora 18 de Noviembre de 1891.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P. Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número..... del día....., para la subasta de tocino fresco con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por kilogramos.)

Fecha y firma del proponente.

Secretaría de gobierno
de la Audiencia territorial de Valladolid.

Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Dirección general del Notariado, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Casaseca de las Chanas, Destriana, Fuenteguinaldo, Tordehumos, Palencia, Almanza, Alaejos y Villavicencio, que corresponden á los partidos judiciales de Zamora, La Bañeza, Ciudad Rodrigo, Rioseco, Palencia, Sahagún, Nava del Rey y Villalón respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta ciudad en el término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 12 de Noviembre de 1891.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS

CUBO DEL VINO

En los días 22 y 23 del corriente mes y desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, tendrá lugar la recaudación en la Secretaría de este Ayuntamiento de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes á este distrito y segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que en los días y horas señalados concurren á hacer efectivas sus cuotas.

Cubo del Vino 14 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Narciso Vicente.

VILLALVA DE LA LAMPREANA

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este pueblo el proyecto de repartimiento de consumos para el año de 1891 á 92, se anuncia hallarse de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y presenten en dicho término las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villalva de la Lampreana 15 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Temprano.

VIÑAS

De procedencia desconocida y de orden de esta Alcaldía que presido, se hallan depositadas siete reses de ganado lanar, todas hembras. Los que se crean con derecho á ellas se presentarán á recogerlas en el término de quince días, siéndoles entregadas en el acto si pagan la manutención y guardería y siempre que justifiquen ser los dueños.

Lo que se hace público.

Viñas 12 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Andrés Leal.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Javier Costa y Moure, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juana García Martínez, vecina de Monterrubio, en causa que contra ella y otros se siguió en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación los bienes que á aquella fueron embargados, cuyos muebles y semovientes obran depositados en poder de Mariano Rodríguez y Manuel Lorenzo, vecinos de Monterrubio, y que al final se expresarán, así como los inmuebles que radican en término de referido pueblo.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día veintidos del próximo Diciembre á las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate, que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la tasación; que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente el diez por ciento de aquella y que la provisión de títulos de los inmuebles será de cargo del comprador.

Puebla de Sanabria quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Javier Costa.—P. S. M., Casimiro Montero.

Bienes á que se refiere el edicto anterior,
muebles y semovientes.

- 1.º Una cuña, un escaño, dos arcas, tasado todo en veinte pesetas.
- 2.º Una banquilla, un escaño, un picajo, tasado todo en dos pesetas.
- 3.º Un pote, tres cuarterones de lino espadado, tasado en cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.
- 4.º Dos reses de ganado lanar y cabrio, tasadas en treinta y seis pesetas.
- 5.º Un telar con sus arcos y torno de madera, tasado en once pesetas.
- 6.º Treinta y seis arrobas de patatas, tasadas en nueve pesetas.
- 7.º Un arca, treinta arrobas de paja, tasado todo en doce pesetas.
- 8.º Veintiocho arrobas de yerba, tasadas en quince pesetas sesenta céntimos.
- 9.º Y una novilla de dos años de edad, pelo rubio, tasada en ochenta y cinco pesetas.

Inmuebles.

- 1.ª Una casa en este pueblo, sita en la calle de Villarejo de la Sierra, número cuatro, de alto y bajo, con su corral y oficinas, de siete paradas, tasada en ciento veinticinco pesetas.
- 2.ª Otra en el mismo, de alto y bajo, cabida de dos paradas, tasada en ciento veinte pesetas.
- 3.ª Un huerto en término de dicho pueblo de Monterrubio, al pago de la Fuente, cabida de veinticuatro pies, tasado en veinticinco pesetas.

4.ª Una cortina en dicho término y pago, cabida de veinticuatro pies, tasada en treinta pesetas.

5.ª Otra en el mismo, cabida de doce pies, tasada en veinticinco pesetas.

6.ª Otra en los Trigales, cabida de doce pies, tasada en veinte pesetas.

7.ª Otra al pago de la Redonda, cabida de quince pies, tasada en veinte pesetas.

8.ª Un prado en dicho término y pago de la Fuente, cabida de nueve pies, tasado en quince pesetas.

9.ª Otro á la Puerta-corril, cabida de treinta pies, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

10. Otro al Prado-cerrado, cabida de setenta y cuatro pies, tasado en sesenta pesetas.

11. Otro en los mismos, cabida de quince pies, tasado en veinticinco pesetas.

12. Otro á las Llatas, cabida de nueve pies, tasado en diez pesetas.

13. Una tierra en dicho término y pago de Rucendiyos, cabida de setenta y cuatro pies, tasado en quince pesetas.

14. Otra á los Pelios, cabida de setenta y cuatro pies, tasada en veinte pesetas.

15. Otra al pago de Embajo-lomba, cabida de setenta y cuatro pies, tasada en siete pesetas.

16. Y otra en el Martino, cabida de treinta y siete pies, tasada en siete pesetas.

TORO

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por denuncia de José Manuel Sánchez, rentero de la dehesa de Aldeanueva, término de esta ciudad, sobre haber desaparecido en el día cuatro del corriente del prado de aquella una yegua de seis años, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos de alzada, la cola recortada, con una marca en una de las ancas con la letra M., de la propiedad del Sánchez, se ha acordado se proceda á la busca de dicha yegua, encargando á las Autoridades, Guardia civil y policía judicial practiquen diligencias con dicho objeto y en caso de ser habida la ocupen y conduzcan á esta ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Toro á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—José de Tiedra y Gamez.

Don Ciriaco Conejo García-Solalinde, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, interino.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por denuncia con fecha cinco del corriente sobre haberse robado de la casa de campo situada en esta ciudad, pago del Carmen, cuatro colchones en buen estado, dos con las fundas de listas azules á lo largo y color crudo y los otros dos de tela antigua de hilo; la funda de un jergón nueva, con listas azules y blancas, formando cuadros estrechos; cuatro cubiertos de metal dorado ya por el uso; una docena de cubiertos de metal blanco, con sus cuchillos de mango del mismo metal; media docena de cucharillas de expresado metal; una botella de aceite anís y media libra de chocolate, se ha acordado que por la Guardia civil é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de los efectos citados, y caso de ser habidos sean conducidos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima adquisición.

Dado en Toro á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ciriaco Conejo.—Licenciado Adolfo Rodríguez.

Anuncios.

El día 27 de Octubre desapareció de esta ciudad un perro de Terranova de las señas siguientes: negro, con unos pelitos blancos al pecho, atiende por Molke. Su dueño Bernardo Ballestero, vecino de Zamora.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)